

148-2020

Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco y del Presidente de la República, por el abogado Luis Enrique Salazar Flores, a favor de las señoras *EA, LA* y “*de una tercera persona que se encuentra en la subdelegación policial de Jiquilisco, capturada y detenida bajo similares circunstancias que las ya citadas*”.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante sostiene que, el día 22 de marzo de 2020, las señoras antes referidas se encontraban circulando en la zona urbana de Jiquilisco, realizando compras en el mercado local para proveerse de alimentos y medicinas cuando fueron aprehendidas por agentes de la Policía Nacional Civil de dicha localidad, en cuyas instalaciones se encuentran retenidas, sin que se defina su situación jurídica, sin que les proporcionen alimentos y sin fundamento legal para su detención debido a que tales personas eran las responsables en sus grupos familiares de la provisión de alimentos y productos farmacéuticos, por lo que se está vulnerando sus derechos constitucionales de libertad e integridad física.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala; por lo cual es necesario hacer algunas consideraciones respecto a dicha forma de promoción de este proceso constitucional.

El artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) regula los lugares y los medios a través de los cuales se puede presentar una solicitud de hábeas corpus y cita “[...] directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama [...]”.

En ese sentido, la regla general consiste en la exigencia de presentarla de manera personal en cualquiera de las sedes judiciales antes mencionadas o a través de los medios telegráficos citados –carta o telegrama–; de ahí que, el medio utilizado por el abogado a través del correo electrónico, no está contemplado en dicha disposición.

A. En la resolución de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, se dijo que el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella —con sus limitaciones— para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª edición, p. 13).

En el contexto actual, constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia causada por el virus COVID-19. Este tipo de hechos está exento de

prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de hábeas corpus–. El Salvador se ha visto afectado con esta pandemia, habiéndose confirmado los primeros casos positivos en territorio nacional (confirmado por el Presidente de la República en su cuenta oficial de Twitter: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1241184504255037440>, en cadenas de televisión nacional y en periódicos de circulación nacional y digital).

Como parte de las medidas de prevención para evitar la propagación del virus, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo n° 594, de 14 de marzo de 2020, que contiene Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, dentro del cual se prevé la limitación de la libertad de tránsito, de reunión pacífica y el derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio.

De igual manera, constituye un hecho notorio que mediante el Decreto Ejecutivo n° 12 en el Ramo de Salud, de 21 de marzo de 2020, se decretaron las “medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19”, según las cuales, salvos casos excepcionales, todos los habitantes del territorio de la república deberán guardar cuarentena domiciliar obligatoria, es decir, la libertad de tránsito ha sido limitada con un elevado nivel de intensidad, quedando permitida solo en casos específicos.

B. Ningún órgano del Estado o institución pública o privada puede obviar las consecuencias que acarrear dichas medidas. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es consciente de su labor jurisdiccional, democrática y garante de los derechos fundamentales dentro de la sociedad salvadoreña, entendiéndose que en tiempos de cualquier tipo de crisis, incluida la sanitaria, la Constitución sigue siendo el instrumento de protección ante cualquier acto estatal que lesione los referidos derechos y, por la misma razón, esos actos no pueden quedar exentos del control constitucional que es inherente a todo Estado de Derecho.

Este Tribunal, pese a la emergencia decretada, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas; lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas, etc. De hecho las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretende normar. El programa normativo integrado en la Constitución mantiene con la realidad normada un ligamen indisoluble que no puede soslayarse en la emergencia que El Salvador está experimentando.

En razón de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas que deseen presentar peticiones de hábeas corpus no puedan hacerlo materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –como así se habilitó anteriormente en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–,

en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama”. De ahí que la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales y vigilar la constitucionalidad de cualquier acto que pueda ser objeto de dicho control. Recuérdese que el derecho a la protección jurisdiccional, y en concreto el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional, no es uno de los derechos que esté comprendido como uno de los que pueda ser limitado o restringido en aplicación del referido Decreto Legislativo n° 594, ni lo podría estar por derivación directa e instrumental respecto de la Constitución.

C. Ante la limitación de la movilidad de las personas de sus domicilios y residencias, es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, es decir, las tecnologías de la información y la comunicación, para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información, en Revista Estudio Socio-Jurídicos, n° 2, p. 434).

El ordenamiento jurídico salvadoreño no es ajeno a estos avances. Ejemplo de ello es el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone que “cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma [...] electrónica [...]”. Asimismo, el sistema de notificación electrónica implementado por la Corte Suprema de Justicia y que es utilizado por esta Sala y por algunos tribunales de la república.

D. Tomando como base los argumentos expuestos, es posible afirmar que la regla de presentación de solicitudes por escrito ante la Sala de lo Constitucional, juzgados de primera instancia o cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, por carta o telegrama, puede admitir excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado. Tal como se sostuvo en las resoluciones de 10 de febrero de 2020 y de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidades 6-2020 y 21-2020, por su orden, se trata del derecho a la protección jurisdiccional, que se manifiesta, entre otras cosas, en los derechos de acceso a la jurisdicción y de ejecución de las resoluciones judiciales (José Garberí Llobregat, Constitución y Derecho Procesal, 1° edición).

Y es que, en este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción del acceso a la jurisdicción en forma oportuna y de la ejecución de la resolución judicial que se pronuncie, puesto que el acto que se reclama, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal. Como lo sostuvo este tribunal en la inconstitucionalidad 34-2014, ya citada, debido a que el Derecho procesal constitucional debe ser entendido como un Derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista (sentencia

de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007), las formas procesales deben ser flexibilizadas a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales y del orden constitucional, evitando la sujeción desmedida a rigorismos y formalidades que únicamente constituyen ataduras o limitaciones a la consecución de su objeto.

En una situación de emergencia constitucional, representada por la vigencia de un régimen de excepción, el rechazo liminar de solicitudes presentadas por correo electrónico en lugar de las formas originalmente aceptadas, crearía desaliento para que las personas ejercieran su derecho a la protección jurisdiccional en caso de violación de sus derechos.

Cabe añadir que esta Sala ha admitido a trámite peticiones de hábeas corpus que se han hecho llegar por los privados de libertad de un centro penal a la Secretaría respectiva, a través de los directores de los centros penales o, con menor frecuencia, de jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –quienes en ocasión de realizar visitas a los reclusos del sistema penitenciario han recolectado de estos sus solicitudes y las han remitido por conducto oficial–, supuestos no comprendidos expresamente en el artículo 41 LPC pero que se han estimado atendibles debido a las condiciones de restricción de libertad. De manera que este Tribunal no es ajeno al examen y utilización de mecanismos no tradicionales para lograr el acceso a la protección jurisdiccional a través del proceso de hábeas corpus.

E. En consecuencia, debido a la situación empírica concreta de este caso y a la existencia de precedentes relevantes para la decisión, esta Sala exceptuará las reglas contenidas en el art. 41 LPC mediante una interpretación extensiva que, en consonancia con los criterios específicos de interpretación de disposiciones de derecho fundamental, maximice la fuerza expansiva y optimizadora del derecho a la protección jurisdiccional, contenido en el art. 2 inc. 1º Cn. (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007), y analizará, en adelante y mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, entre ellas la del abogado Salazar Flores.

En todo caso, tanto los remitentes como la Secretaría de la Sala deberán ser diligentes en hacer un uso adecuado de este sistema de presentación de peticiones. En el caso de los peticionarios, deberán asegurar el correcto envío de las mismas, adjuntado de manera digital la documentación completa que consideren pertinente para cada tipo de pretensión y cumpliendo con todas las exigencias formales que establece la LPC, salvo su presentación por escrito. Corre por cuenta de la Secretaría aludida la confirmación de recepción y trámite posterior.

Asimismo, deberá tenerse en consideración el respeto de los plazos procesales establecidos por la LPC, pues la excepción en la forma de presentación de las peticiones de hábeas corpus no puede ser excusa para alterar los procesos.

2. Ahora bien, el peticionario manifiesta desconocer uno de los nombres de las señoras de quienes se alega la vulneración de sus derechos.

Sin embargo, dada las características del proceso de hábeas corpus –expedito y exento de formalidades– y la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –la libertad física y la integridad personal de los detenidos–, el legislador no solamente dispuso que cualquier persona puede solicitar hábeas corpus a favor de alguien más sino también que, en caso de ignorar quién es este último y la autoridad o particular que lo tiene bajo su custodia, deberá ordenarse la exhibición de la persona cuya libertad se encuentra restringida, al particular o autoridad correspondiente, artículo 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales – resolución de 13 de agosto de 2015, hábeas corpus 226-2015–.

Por tanto, en este caso, pese a que no se especifica uno de los nombres de las personas que se pretende favorecer, ello no impide el trámite del proceso de hábeas corpus sobre todo tomando en cuenta que el peticionario alude al lugar, día y condiciones en que fueron restringidas de su libertad y la delegación policial en la que se encuentran reclusas, por lo cual la persona restante es, en principio, determinable.

3. Por otra parte, esta Sala ha referido que el hábeas corpus protege contra restricciones al derecho de libertad física que son contrarias a la Constitución, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009–.

En ese sentido, debe indicarse que la petición se encuentra vinculada con la restricción de libertad que se ha dado en el marco de un estado de excepción decretada en el territorio nacional pues las señoras por las que se ha interpuesto este hábeas corpus, según lo expuesto por el solicitante, se encuentran en “las excepciones de personas a las medidas extraordinarias”, según el decreto ejecutivo número 12, y no obstante ello, se les ha restringido de su libertad física; por tanto, esta Sala se encuentra habilitada a través de este proceso constitucional al estudio y determinación de posibles afectaciones.

4. Este Tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus denominado correctivo es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los privados de libertad tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la restricción en que se encuentran –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

También ha sostenido que este tipo de hábeas corpus puede requerirse no solo respecto a personas que cumplen detención provisional o pena de prisión en el marco de un proceso penal, sino también otras que se encuentran en alguna especie de encierro en el que además hay algún control estatal en su ejecución –sentencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 21-2010–.

III. Dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal, tutelados a través del hábeas corpus, es procedente el nombramiento de juez ejecutor –artículo 43 LPC–, cuyo deber es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco y también al Presidente de la República, a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC –el mismo día en caso de encontrarse la autoridad demandada dentro de esta circunscripción o el siguiente día, de ser fuera de la misma–.

2. Verificar en las instalaciones de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco, la fecha y autoridad que ordenó restricción de libertad de las señoras *EA*, *LA* y “*de una tercera persona cuyo nombre aún se desconoce*”, las razones que la sustentan, si se cuenta con los insumos y las condiciones necesarias para dicha restricción, si se les ha proporcionado alimentación, agua potable, entre otros; debiendo también describir cómo se desarrolla la restricción de libertad –por ejemplo, si están en una celda de una bartolina, si están con otras personas privadas de libertad por razones distintas a la que originó la suya, si se les permite alguna movilidad, entre otros aspectos–. De igual forma, el juez ejecutor informará si la autoridad demandada ha realizado otras actuaciones que incidan en los derechos de libertad física e integridad personal de las favorecidas, puntualizando su estado actual.

Debido a la particularidad del caso, el juez ejecutor deberá indagar el nombre y datos de identificación de la “*tercera persona*” que fue capturada y detenida en condiciones similares a las señoras *EA* y *LA*, quienes se encuentran recluidas en las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional de Jiquilisco y, en caso de no encontrarse ya en dichas instalaciones, indagar el lugar donde fueron trasladadas y determinar su situación actual.

3. Requerir a las autoridades demandadas, según su respectiva competencia, certificación del acta de captura y detención de las favorecidas –donde se especifique fecha, hora, su justificación, a quiénes incluye y por cuánto tiempo–, las medidas adoptadas para proveer alimentación, agua potable y otros a las detenidas y de cualquier otra actuación o decisión relacionada con el reclamo planteado a esta Sala.

Lo anterior deberá ser atendido por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de las señoras *EA*, *LA* y “*de una tercera persona cuyo nombre aún se desconoce*”, respecto de su libertad física e integridad personal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el art. 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso el Presidente de la República y el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco, a remitirse a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que considere pertinente.

2. Asimismo, las autoridades demandadas deberán informar la situación actual de las favorecidas respecto a sus derechos de libertad física e integridad personal, si se ha proporcionado alimentos y agua a aquellas y comunicará cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su respectiva certificación y notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta Sala.

V. En vista de que la solicitud se refiere a posibles restricciones de la libertad derivadas de la aplicación del “Decreto Ejecutivo No. 12 Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia del covid-19”, es necesario expresar los siguientes aspectos:

1. Esta Sala no cuestiona la buena voluntad, ni le corresponde en esta ocasión verificar las bases empíricas de las medidas gubernamentales frente a la pandemia del COVID-19, pero es indispensable recordar que, como se expresa en los “Principios de Siracusa” (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 28/9/1984), el ejercicio de los poderes excepcionales del Estado no tiene lugar en un vacío jurídico: incluso frente a los peligros extraordinarios, el Estado solo puede procurar el bien común bajo la Constitución. La finalidad de protección de derechos como la salud o incluso la vida no puede ser un pretexto

para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales. La Constitución permite la limitación justificada de los derechos de las personas, pero establece unas formas esenciales inderogables para ello. La Constitución no es un obstáculo para hacer frente a la grave amenaza de esta pandemia; es el único camino posible para las acciones estatales dirigidas a lograrlo.

2. La población salvadoreña está obligada a cumplir con las disposiciones de las autoridades dirigidas a prevenir o controlar la propagación de la enfermedad causada por el COVID-19 y las conductas irresponsables que pongan en peligro la eficacia de ese objetivo legítimo del gobierno pueden ser respondidas de modo enérgico, incluso con limitaciones intensas de derechos, pero solo dentro del marco de la Constitución. Esto significa: i- previsión de esas limitaciones en una ley formal, ii- publicada de modo efectivo, iii- con supuestos de aplicación o motivos suficientemente claros y precisos (sin términos vagos, ambiguos o indeterminados) para evitar la excesiva discrecionalidad y la arbitrariedad de las autoridades, iv- aplicables bajo una interpretación restrictiva, v- siempre que no exista un medio menos grave para lograr su finalidad (prefiriendo, en lo posible, la colaboración voluntaria), vi- con la justificación razonable del caso, vii- conforme a un procedimiento determinado y viii- sujeto al control judicial (hábeas corpus y otras vías disponibles).

3. La medida regulada en el art. 5 del D.E. N° 12, de conducción obligatoria de una persona “a los centros de contención de la pandemia o al establecimiento que indica el Ministerio de Salud”, aplicada por inobservar una cuarentena general, sin que se establezca de modo objetivo que la persona intervenida pueda ser fuente de contagio, *sería una privación de libertad*. Como ha dicho esta Sala, “La retención solo implica la permanencia de la persona en el lugar de la intervención policial y únicamente por el tiempo breve indispensable que esa intervención requiera [...] La protección de la libertad personal requiere anticiparse al riesgo de una manipulación del lenguaje [...] como medio para evitar el cumplimiento de las garantías; y tener en cuenta que para identificar una detención lo relevante es la supresión efectiva de la posibilidad de disposición autónoma de la ubicación o permanencia física de una persona” (sentencia de hábeas corpus 133-2018, de 8 de mayo de 2019).

4. Por ello, debe destacarse que la intensidad con que un internamiento forzoso (no “retención”) con fines sanitarios afecta los derechos de las personas exige que su aplicación solo pueda ser decidida conforme al principio democrático inherente a la función legislativa, es decir, bajo reserva de ley formal. Solo así se respeta el compromiso de autogobierno colectivo que garantiza la Constitución mediante el sistema de representación política, arts. 85 y 86 Cn. La previsión legal del Código de Salud (art. 136) únicamente reconoce la posibilidad de cuarentena de quienes “sin presentar manifestaciones clínicas [de enfermedades cuarentenables], alberguen o diseminen sus gérmenes o hayan sido expuestas

a su contagio”, situación ajena a la mera inobservancia, insumisión o rebeldía frente a la disposición gubernamental de quedarse en casa durante la vigencia del D.E. N° 12. De igual modo, el art. 184 letra ch de dicho código únicamente faculta al Ministerio de Salud para “coordinar” las “medidas de prevención de epidemias”, fórmula en exceso genérica como para dar cobertura a una limitación del derecho de libertad física de las personas.

En este sentido, también es pertinente observar que el art. 6 inc. 2° de la Ley de restricción temporal de derechos constitucionales concretos para atender la pandemia COVID-19 dispone que mediante dicha ley formal “no se restringe [...] ningún otro derecho o libertad fundamental no contemplado en las presentes disposiciones, ni otras categorías establecidas en instrumentos internacionales de derechos humanos no relacionadas con la atención y control de la pandemia por COVID-19”. La restricción de la libertad física de las personas por medio de un internamiento forzoso con fines sanitarios no está comprendida en dicho decreto legislativo y en su art. 9 se establece que las autoridades públicas que excedan sus facultades y violen la Constitución serán sancionadas en legal forma.

5. Mediante una ley formal, publicada de manera real y efectiva (auto de trámite en inconstitucionalidad 146-2014, de 11 de agosto de 2017) las personas que por inobservar una cuarentena general (sin que se establezca de modo objetivo que puedan ser fuentes de contagio) sean afectadas en sus derechos de libertad física, como consecuencia de un internamiento forzoso con fines sanitarios, tienen que haber tenido la oportunidad de conocer de modo cierto los supuestos concretos, precisos y razonables en que podrían ser sometidos a dicho confinamiento. La aplicación inmediata de una “cuarentena no domiciliaria”, sin que haya existido tiempo suficiente para la divulgación de las medidas o sin que se hubieren determinado con precisión los criterios que guiarían su adopción o ejecución operativa (disminuyendo la discrecionalidad excesiva o el riesgo de arbitrariedad) puede ser incompatible con la Constitución.

6. Asimismo, los derechos en juego (dignidad humana, libertad, seguridad jurídica) exigen que los actos de aplicación de la cuarentena deben ser debidamente documentados, entre otras razones, para garantizar a los interesados el acceso a la información sobre la localización de la persona internada y las condiciones de su cuarentena. En relación con esto último, los “centros de contención de la pandemia” deben contar con el personal, los medios, equipo y recursos necesarios para garantizar a los afectados un trato digno, con acceso a alimentos, artículos de higiene, atención médica y otras condiciones básicas para evitar el riesgo de cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.

El ingreso forzado de una persona a un régimen de cuarentena solo puede aplicarse u ordenarse cuando se disponga de modo efectivo de lugares adecuados para dicho régimen, sin que las bartolinas u otras dependencias policiales puedan emplearse en ningún caso y ni siquiera durante lapsos breves, para ese efecto, a menos que sus instalaciones fueran

adaptadas para ello. Además, las personas remitidas o sometidas a cuarentena en dichos “centros de contención” no pueden ser presentadas ante los medios de comunicación sin su consentimiento, ni expuestas al riesgo de estigmatización social por la situación en que se encuentran.

7. Ahora bien, aunque esta exhibición personal se ha solicitado únicamente respecto de tres personas, este Tribunal toma nota de que es un hecho de conocimiento público que centenares de personas han sido sujetas de aplicación del D.E. N° 12, al parecer conduciéndolas a dependencias policiales. Asimismo, se valora en particular la situación extraordinaria en que se encuentra el país y el carácter excepcional de la medida aplicada, lo cual, por un lado, dificulta la activación rápida de los medios ordinarios de control jurisdiccional y, por otro, amerita una respuesta efectiva de parte de esta Sala, incluso en la etapa inicial de este proceso constitucional, en relación con la protección de los derechos de las personas afectadas a cuyo favor puede pedirse hábeas corpus.

En consecuencia, se considera necesario y urgente disponer que las personas que hayan sido privadas de su libertad desde la noche del sábado 21 de marzo de 2020 con base en el “Decreto Ejecutivo No. 12 Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia del covid-19”, y *que al momento de comunicarse esta decisión sigan detenidos en dependencias policiales o administrativas distintas a un sitio acondicionado de cuarentena sanitaria*, dado que en estos casos no se cumplieron las condiciones mínimas requeridas por la Constitución para un internamiento forzoso con fines sanitarios; dichas personas, cumpliendo con los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades de salud y los que cada caso requiera, deben ser inmediatamente conducidas a sus viviendas o lugares de residencia, para que cumplan ahí obligatoriamente con la cuarentena domiciliar ordenada por el gobierno.

Respecto de quienes a esta fecha *hayan sido trasladadas a verdaderos sitios de contención de la pandemia y en los que puedan haber estado en contacto con fuentes de contagio de la enfermedad*, esta Sala se pronunciará en función de la información que se obtenga durante el trámite de este proceso constitucional. No obstante, a dichas personas se les debe garantizar el trato digno y las atenciones adecuadas mencionadas en esta resolución.

Estas son medidas cautelares idóneas en relación con los supuestos a controlar por este Tribunal, por haberse cumplido los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. El primero constituido por la probable existencia de un derecho amenazado, tal como se desarrolló en líneas previas, en este caso el de libertad física, reconocido en el artículo 2 Cn.

El segundo se analiza a partir del daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso, es decir implica el riesgo de que el desplazamiento temporal de este suponga un

obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que los daños a los derechos de las favorecidas y de las personas que se encuentran en igual condición, por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional, pueden volverse irreparables; por tanto, a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de medidas cautelares.

Para la verificación de las medidas adoptadas se requerirá al Ministro de la Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional Civil o a las autoridades que ellos designen para que en el plazo de cinco días hábiles informen a esta Sala sobre el cumplimiento de tales medidas.

VI. Por otra parte, con base en todo lo anterior, esta Sala exhortará al Ministerio de Salud y a la Asamblea Legislativa a regular con urgencia las medidas limitadoras de la libertad física derivadas de la grave situación de emergencia por la pandemia del COVID-19, debiendo cumplir con lo establecido en el Romano V número 2 de esta resolución.

VII. En virtud de haberse señalado medio técnico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor de las señoras *EA, LA* y “*de una tercera persona cuyo nombre aún se desconoce*” pero de quien se afirma su detención, según el peticionario, y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al Juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, licenciado Alejandro Antonio Quinteros Espinoza, quien intimará a las autoridades demandadas en el presente hábeas corpus: el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco y el Presidente de la República; y quien deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requírase* a las autoridades demandadas que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor nombrado, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

3. *Solicítese* a las autoridades demandadas que informen la situación de las favorecidas respecto a sus derechos de libertad física e integridad personal; asimismo, que hagan del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que se emita y que incida en los aludidos derechos.

4. *Decrétase* a favor de las citadas señoras y de todas las personas que hayan sido privadas de su libertad desde la noche del sábado 21 de marzo de 2020 con base en el “Decreto Ejecutivo No. 12 Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia del covid-19”, las medidas cautelares descritas en el considerando V.7 de este auto.

5. *Solicítese* al Ministro de la Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional Civil o a las autoridades que ellos designen que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, envíen a esta Sala un informe en el que comuniquen sobre la realización de las medidas cautelares adoptadas.

6. *Exhórtase* al Ministerio de Salud y a la Asamblea Legislativa a regular con urgencia las medidas limitadoras de la libertad física derivadas de la grave situación de emergencia por la pandemia del COVID-19, debiendo cumplir con lo establecido en el Romano V número 2 de esta resolución. *Comuníquese* a dichos órganos esta resolución.

7. *Notifíquese.*

-----A. PINEDA-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----M. DE J. M. DE T.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----
